

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 28'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICIÓN

SEÑORA: En cumplimiento de lo preceptuado por el decreto de 15 de Junio último, habrán de celebrarse muy en breve los ejercicios de oposición y examen á que han sido convocados cuantos pretendan ocupar las plazas provistas aun libremente en los Establecimientos penales y en las Cárceles.

Toca ya con ello á su término, por fortuna, la meritoria empresa acometida en 1881 por uno de mis dignos antecesores, de dotar á tan importante ramo de la Administración pública, de un personal formado mediante verdadera selección que venga á ser la mayor garantía posible de su competencia, acreditándola, por lo relativo á sus condiciones intelectuales con el fallo de un Tribunal ilustrado y recto, y por lo que respeta á aquellas prendas de moralidad y de carácter, más necesarias aun que el saber, con la prueba á que ha de someterse á todos los elegidos durante cierto período de tiempo, antes de otorgarles el nombramiento definitivo.

Próximo, pues, á su constitución el Cuerpo de funcionarios especiales, llamados á contribuir poderosamente á la reforma penitenciaria, con urgencia reclamada por la opinión del país y por el ejemplo elocuentísimo de otras naciones, el Ministro que suscribe, atento á resolver este problema, cuya complicación corre parejas con su vital importancia para la Patria, estima que procede ante todo establecer, mediante algunas reglas capitales, la organización ulterior de este Cuerpo tan trabajosamente creado, condensando los sabios preceptos de los anteriores decretos, esclareciendo ciertos extremos, concordando de un modo sistemático los principios en que se fundan, recogiendo, para completarlos, las ense-

ñanzas de la experiencia, y procurando, en suma, dar al conjunto aquella unidad, sólo asequible en momentos como el actual, cuando ya cabe apreciar sintéticamente los sucesivos resultados de la obra renovadora.

Procediendo el personal de Establecimientos penales y Cárceles, de oposiciones y exámenes distintos, celebrados por virtud de tres convocatorias anunciadas desde 1881 hasta la fecha, y á cada una de las cuales corresponde determinado número de vacantes, si antes de los próximos ejercicios no se proveyese al remedio, á tiempo todavía, por no haberse consolidado derecho alguno respecto á la mitad de las plazas de que consta el Cuerpo, vendría éste á ser un agregado informe de tres organismos independientes entre sí, con sus escalas especiales, con las confusiones propias de semejante diversidad de procedencias entre funcionarios destinados al mismo servicio, y con los conflictos y las dificultades insolubles que cada día habría de traer consigo cualquier alteración que se introdujese en el número de los cargos ó en la retribución que tuviesen asignada.

Formar un todo armónico, en el que prevalezcan, no sólo los derechos, sino hasta los intereses de los actuales funcionarios y de cuantos aspiren á serlo, favoreciendo á todos por igual; y donde el respeto debido á los hechos y á la realidad presente, ya que impida cualquier innovación profunda, venga á concertarse con las exigencias de un orden racional y de un proceso sistemático; partir, en suma, de lo que existe para desenvolverlo y depurarlo; tal es el empeño á que obedece el presente decreto sometido á la aprobación de V. M., empeño, sin duda alguna, menos brillante y más difícil que el de la reorganización radical del Cuerpo de que se trata, pero también, bajo todos conceptos, mucho más practicable y más fecundo en provechosos frutos.

Establecidas las tres Secciones de Dirección y Vigilancia, de Administración y Contabilidad y de Personal facultativo en que, por razón de la índole de sus funciones, deben ser clasificados los empleados del ramo, conviene, en primer término, distribuirlos en clases, señaladas con los nombres genéricos más autorizados por el uso, y dentro de las cuales queden comprendidos los diferentes cargos, cuyos haberes sean idénticos

ó análogos. No cabe adoptar mejor criterio, mientras no se llegue á la unificación de sueldos de los empleados de Cárceles, pagados hoy por las Diputaciones ó los Municipios, sin sujetarse á regla alguna, en términos irregulares y muchas veces en desproporción manifiesta con la naturaleza y el alcance de los servicios prestados. Entre tanto, como quiera que no es obra de un día semejante tarea, podrá cada funcionario saber con certeza en qué categoría figura y cuáles son sus derechos dentro del Cuerpo de que forma parte.

Como complemento de esta medida viene la publicación en los periódicos oficiales de las relaciones completas de los actuales funcionarios y de quienes hayan adquirido derecho á figurar como aspirantes, á fin de esclarecer las dudas que sin cesar promueven los interesados, y resolver en justicia, dentro de un plazo prudencial, las reclamaciones que presenten. De igual manera se publicarán en adelante todas las vacantes que ocurran cuando después de los próximos ejercicios quede constituido el Cuerpo indicando el turno de provisión á que cada una corresponda, como garantía del exacto cumplimiento de los preceptos dictados en la materia.

La consideración que merecen los empleados cesantes del ramo que han prestado servicios durante largos años, sin incurrir en la menor censura, ha sido motivo bastante para que, no habiendo manera de otorgarles el beneficio que á los activos dispensa exclusivamente el art. 3.º del Real decreto de 15 de Junio último, se les reconozca el derecho de figurar como aspirantes en el escalafón de su clase respectiva, con preferencia á los que vengan á ocupar puestos en él, mediante los futuros ejercicios. Ni era posible más sin perjudicar derechos adquiridos por actos anteriores de la Administración, ni tampoco debía hacerse menos favor de quienes han consumido una gran parte de su vida en la penosa guarda de las Cárceles y los Establecimientos penitenciarios. Con esto y con la provisión por concurso de las plazas de Médicos, Capellanes y Maestros de Instrucción primaria, que todavía sean de libre nombramiento, bien puede esperarse que no quedará, dentro de breve plazo, un empleado pasivo de verdaderos merecimientos, que no alcance la coloca-

ción á que le hagan creador sus condiciones.

El régimen á que deben ajustarse el movimiento y la renovación del personal, una vez constituido el Cuerpo, ha sido objeto del cuidadoso estudio del Ministro que suscribe, así por su singular trascendencia como por la variedad de datos y de elementos á que es preciso atender en este linaje de cuestiones, si se han de resolver con sentido, á un tiempo elevado y práctico. Importa en el caso presente que á los primeros cargos de la carrera, cuyo desempeño es por demás difícil y lleno de responsabilidades, no sea promovido nunca quien no lleve, en otros inferiores, algunos años de fructuoso aprendizaje. Hay que tomar muy en cuenta las legítimas aspiraciones de los concurrentes á pruebas de oposición y examen anteriores, aprobados por aquéllos Tribunales, toda vez que la práctica, por su frecuencia aceptada ya como precepto, ha venido dándoles ingreso en las vacantes de destinos, provistos á consecuencia de los expresados ejercicios. Conveniente es asimismo dejar abierta la entrada á la juventud que en público certamen pueda dar fe de su capacidad presente y justificar para el porvenir lisonjeras esperanzas. Interesa, por otra parte, sobremanera facilitar los ascensos de los funcionarios de una clase á otra, abriéndoles horizontes de que hoy carecen muchos de ellos, condenados como están á permanecer indefinidamente en el puesto que obtuvieron, sin el menor estímulo moralizador que les anime á excederse en el cumplimiento del deber. Para tales ascensos, la antigüedad del empleado representa sin duda un mérito relativo, que no sería justo desatender dentro de sus límites naturales; pero ha de cuidarse de no extremar su apreciación hasta el punto de que, por el mero transcurso del tiempo, se levante un funcionario, sea cual fuere, por encima de la esfera adecuada á sus especiales aptitudes. Y finalmente, por lo mismo que los organismos administrativos deben estar compuestos de grandes categorías, expresión y reflejo de las clases sociales, cuyas fronteras, infranqueables para la cantidad pura de servicios, dejen de existir ante la calidad excepcional del empleado, preciso es completar el sistema señalando medios hábiles para que aquel que acredite positivo valer pueda llegar, por sus méritos, desde

la más humilde hasta la posición más alta dentro del Cuerpo.

Todas estas exigencias quedan satisfechas con el presente Decreto, merced á la combinación de tres turnos, uno de *antigüedad*, sustituido en el límite inferior de las categorías fundamentales de la carrera por la *oposición* y el *examen* respectivamente; otro de *mérito*, al que podrán concurrir todos los empleados de la clase y los que ocupen el tercio superior de la inmediata, y otro de *ingreso de aspirantes*, que proporcionará á quienes hoy figuran como tales bastantes mayor número de vacantes que aquellas que les hubieren correspondido, en el caso de no llegar á fundirse en una sola agrupación las formadas por virtud de los anteriores y de los próximos ejercicios.

Organizado así el personal de Establecimientos penales y Cárceles, es llegada la oportunidad de detallar minuciosamente sus deberes y atribuciones en un reglamento que está preparando el Ministro que suscribe, y cuya falta viene haciéndose sentir. Entretanto, á las reglas generales de que acaba de hacer mención considera que sólo debe agregar ahora algunos preceptos para regularizar la situación de los empleados supernumerarios y con licencia ilimitada; para ratificar y robustecer la exclusión vigente de todos aquellos que sean ó hayan sido sentenciados por los Tribunales á pena alguna; y para establecer, en materia de correcciones disciplinarias, que el castigo de suspensión se cumpla reteniendo al funcionario únicamente la parte proporcional del sueldo que le permita atender con el resto á las urgentes necesidades de la vida, á fin de evitar el efecto inmoral y contraproducente de la acostumbrada privación del sueldo entero; y que además pueda aplicarse en determinados casos otro correctivo, poco ensayado aun, pero indudablemente de ejemplar eficacia, cual es el de la postergación ó pérdida del derecho al ascenso durante cierto tiempo.

Con todo esto cree el Ministro que suscribe haber hecho por su parte cuanto hoy es posible para asentar sobre sólidas bases el Cuerpo especial de Establecimientos penales y Cárceles, completando el trabajo, merecedor de especial encomio, que tanto honra á sus dignos predecesores. Garantías de permanencia, sistema regular de promociones, con los requisitos de la mayor publicidad, recompensa al mérito, rigor inflexible con la falta, Tribunales de personas competentes que den á cada uno lo que en justicia le corresponda; nada se omite de cuanto la razón y la experiencia aconsejan para realzar la dignidad de un personal que tanto ha de cooperar á la difícil empresa de convertir el Presidio en Penitenciaría, y que, por lo mismo que á nombre de la Sociedad ha de vivir cerca del culpable, encaminándole al Bien, necesita permanecer, más que nadie, limpio de toda culpa, ofreciéndose como verdadero modelo de actividad inteligente y de rectitud intachable.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. la aprobación del siguiente proyecto de Decreto.

Madrid 13 de Diciembre de 1886.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,
Fernando de León y Castillo.

Real decreto.

Teniendo en cuenta las razones expuestas por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y conforme con el parecer del Consejo penitenciario; en nombre de mi Augusto Hijo D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Cuerpo especial de empleados de Establecimientos penales y Cárceles, una vez constituido con los funcionarios procedentes de la primera y segunda convocatoria y con los que obtengan ingreso en él por virtud de los ejercicios de oposición y examen que han de celebrarse, con arreglo al Real decreto de 13 de Junio de 1886 y Real orden de 4 de Agosto del mismo año, quedará definitivamente compuesto de tres Secciones: una de *Dirección y Vigilancia*; otra de *Administración y Contabilidad*, y otra de *Personal facultativo*, cuyos respectivos escalafones se formarán en los términos prevenidos en el presente decreto.

Art. 2.º La Sección de Dirección y Vigilancia constará de Directores de primera, de segunda y de tercera; Subdirectores de primera, de segunda y de tercera; Vigilantes primeros, segundos y terceros, Ayudantes capataces y Subalternos.

La Sección de Administración y Contabilidad se compondrá de Administradores, Oficiales de contabilidad y Auxiliares. Con este último nombre se dignará á los Administradores de Cárceles de Audiencia cuyo sueldo no llegue á 1.500 pesetas.

A la Sección de Personal facultativo pertenecerán los Médicos, Capellanes y Maestros de Establecimientos penales y Cárceles, clasificados, como los Directores, en tres categorías.

Art. 3.º Un Director de primera clase del Cuerpo desempeñará el cargo de Jefe del Negociado de Régimen en la Dirección general, y un Subdirector, hoy Administrador de primera, el Jefe del Negociado de Contabilidad de la misma.

Art. 4.º Interin se procede, de acuerdo con las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, á la unificación de haberes activos á los empleados de Cárceles, formarán parte de cada una de las clases expresadas en el art. 2.º, con las denominaciones genéricas que en el mismo se establecen, sea cual fuere el cargo que desempeñen los funcionarios de Establecimientos penales ó Cárceles que disfruten el sueldo que se marca á continuación:

DIRECCIÓN Y VIGILANCIA

	Sueldos.	
Dirección de primera,		
<i>Pesetas</i>	De 6.000 á 7.500	
Idem de segunda.....	5.000	5.999
Idem de tercera.....	4.000	4.999
Subdirectores de primera.....	3.500	3.999
Idem de segunda.....	3.000	3.499
Idem de tercera.....	2.500	2.999
Vigilantes primeros...	2.000	2.499
Idem segundos.....	1.500	1.999
Idem terceros.....	1.250	1.499
Ayudantes capataces.	1.000	1.249
Subalternos.....	Hasta 999	

ADMINISTRACION Y CONTABILIDAD

	Sueldos.	
Administradores.....	De 2.500 á 4.000	
Oficiales de Contabili-		

Sueldos

dad.....	1.500	2.499
Auxiliares.....	Hasta	1.499

En la Sección de Personal facultativo serán Médicos ó Capellanes de primera clase los que según lo dispuesto en el antedicho Decreto disfruten de una asignación igual ó superior á 1.500 pesetas; de segunda los que tengan desde 1.000 á 1.500 exclusive; y de tercera los que perciban sueldo inferior á 1.000 pesetas.

A los efectos de esta clasificación, lo sueldos reguladores de los Maestros de Instrucción primaria serán los que se mencionan en el expresado Real decreto de 13 de Junio de 1886.

Art. 5.º Dentro de cada clase todos los cargos son iguales en categoría, aun cuando sea distinta la retribución que tengan asignada. Los funcionarios conservarán por consiguiente, en el escalafón de su clase respectiva, el número que les corresponda en razón á su ingreso en ella, sea el que fuere el destino que desempeñen ó aquel á que en adelante fuesen trasladados dentro de la clase misma, por conveniencia propia ó del servicio.

Art. 6.º La Dirección general de Establecimientos penales publicará en la *Gaceta*, antes de que tengan lugar los ejercicios de oposición y examen anunciados, una relación expresiva de todos los destinos cuya provisión corresponde con arreglo á la última convocatoria.

Publicará asimismo en el más breve plazo posible, para que sirvan de base á los escalafones respectivos, unos estados en que consten los funcionarios actuales del Cuerpo perteneciente á cada una de sus Secciones, distribuidos por clases, con expresión del número de cada uno dentro de la suya, el cargo que desempeña, su sueldo, la fecha de su ingreso en el Cuerpo y el concepto por virtud del cual ha ingresado.

Por último, también publicará la relación de los aspirantes aprobados, con motivo de la primera y segunda convocatoria, en el orden que establece para su ingreso en el Cuerpo el art. 2.º del Real decreto de 13 de Junio de 1886.

Art. 7.º Dentro del plazo de treinta días, á contar desde la aparición en la *Gaceta* de los estados á que se refieren los párrafos segundo y tercero del artículo anterior, podrán presentar los interesados en ellos y cualesquiera otras personas que se consideren indebidamente preteridas cuantas reclamaciones estimen, respecto del lugar que se les asigne ó de las omisiones que á su juicio se hubieren cometido.

Resueltas estas reclamaciones, y provistas por virtud de los ejercicios que han de celebrarse todas las vacantes existentes, se formarán y publicarán los escalafones definitivos del Cuerpo.

Art. 8.º Los funcionarios cesantes de Establecimientos penales y Cárceles de carácter no facultativo, que cuenten veinte años por lo menos de servicios prestados en el ramo, sin nota desfavorable en sus expedientes y sin haber sufrido corrección alguna disciplinaria, podrán solicitar en el plazo de treinta días, desde la publicación del presente decreto, su ingreso en el Cuerpo de Aspirantes, con preferencia á los que resulten aprobados con tal carácter en los próximos ejercicios de oposición y examen.

Los que acrediten en esta forma su

derecho figurarán en el escalafón de Aspirantes en la clase á que pertenezca el destino de mayor categoría que hubieren desempeñado, inmediatamente después de los aprobados en la segunda convocatoria y antes de los que lo fueren en la tercera. La prelación entre ellos se determinará por el mayor tiempo de servicios en el ramo, y en igualdad de tiempo, por los méritos especiales que consten en sus respectivos expedientes.

De igual manera se declarará el derecho de los Médicos, Capellanes y Maestros de Instrucción primaria cesantes, que cuenten por lo menos diez años de servicios en el ramo, y lo soliciten en los términos expresados en este artículo.

Art. 9.º Las plazas de Médicos, Capellanes y Maestros de Instrucción primaria, desempeñadas actualmente por empleados de libre nombramiento, se anunciarán á concurso por término de 30 días, á contar desde la publicación en la *Gaceta* y en los *Boletines oficiales* de la correspondiente convocatoria.

Los que aspiren á alguna de dichas plazas presentarán con su instancia un certificado del título que les habilite para acudir al concurso y su hoja de servicios debidamente legalizada.

Art. 10. Para examinar los expedientes personales de los concursantes y hacer las propuestas se nombrarán tres Tribunales distintos: uno para Médicos, compuesto de tres Consejeros penitenciarios y dos Académicos de Medicina de Madrid, designados unos y otros respectivamente por las Corporaciones de que forman parte; otro para Capellanes, formado con tres Consejeros penitenciarios y dos eclesiásticos, designados por el Ilmo. Señor Obispo de esta Diócesis, y el tercero para Maestros de Instrucción primaria, compuesto también de tres Consejeros penitenciarios y otros dos Vocales elegidos por el Consejo de Instrucción pública entre los individuos que le componen.

Art. 11. Estos Tribunales formarán una lista numerada de los solicitantes, en orden riguroso de merecimientos, por cada una de las plazas que hayan de proveerse. Para ello tendrán en cuenta, en primer término, los méritos y servicios profesionales de cada uno, y en circunstancias análogas estimarán como preferentes los prestados en el ramo de Establecimientos penales y Cárceles.

Los nombramientos que se hagan por la Superioridad, en virtud de las propuestas expresadas, se publicarán en la *Gaceta*, con un extracto del título y de la hoja de servicios del agraciado.

Provistas así todas las plazas de la Sección de Personal facultativo, se formará y publicará el escalafón definitivo de la misma.

Art. 12. Las vacantes que ocurran en la Sección de Dirección y Vigilancia del Cuerpo de Establecimientos penales y Cárceles, una vez constituido definitivamente, después de los próximos ejercicios, se cubrirán con sujeción á las reglas siguientes:

I. Para las plazas de Directores de primera, segunda y tercera y Subdirectores de primera y segunda, habrá dos turnos: uno de *antigüedad* y otro de *mérito*. Para las de Subdirectores de tercera clase, los turnos serán de *oposición* y *mérito*. Para las de Vigilantes primeros y segundos habrá tres turnos: uno de *antigüedad*, y otro de *mérito* y otro de *ingreso de aspirantes*. Para las de Vigi-

antes terceros y Ayudantes capataces, el turno primero será de *examen comparativo*, y los otros dos de *mérito* y de *ingreso de aspirantes*, como los de las clases anteriores. Y para la de Subalternos habrá dos turnos: uno de *concurso libre* y otro de *mérito* entre los empleados del Cuerpo.

II. Cuando la vacante corresponda al turno de *antigüedad*, se anunciará antes á traslación entre todos los de la clase por término de veinte días, y pasará á ocuparla el más antiguo de los que la soliciten. La plaza de éste ó la primera, si ninguno hubiese pedido la traslación, se proveerá en el que tenga el número primero de la clase inmediata inferior.

En uno y otro caso se entenderá que no ha habido más que una sola vacante para los efectos del turno.

III. Cuando éste sea de *mérito*, se anunciará la vacante por treinta días, á concurso entre los funcionarios de la clase y los que se encuentren en el primer tercio de la escala de la clase inmediata inferior. Los concurrentes presentarán los documentos justificativos de sus méritos y servicios, con especialidad de los contrados y prestados en el ramo; y el Tribunal se atenderá á ellos para la propuesta en terna que ha de elevar á la Superioridad, sin tomar en cuenta la categoría ni el número de escalafón de dichos concursantes, á no ser que hubiera dos ó más con igualdad absoluta de merecimientos.

IV. Si el turno fuere de *oposición*, se anunciará ésta por término de treinta días, y serán admitidos á ella todos los españoles mayores de veinticinco años que presenten partida de bautismo, certificado de buena conducta expedido por el Alcalde del pueblo de su residencia, y declaración suscrita por el mismo interesado, en que haga constar que no ha sido sentenciado por delito alguno por los Tribunales de justicia.

V. Cuando el turno sea de *ingreso de aspirantes*, se anunciará la vacante á traslación en los mismos términos expresados en la regla 2.^a respecto del turno de antigüedad, y la plaza que resulte libre, ó la primera, si ninguno de la clase hubiere sido trasladado á su instancia, se otorgará al que ocupe el núm. 1 en el escalafón de aspirantes de la clase misma á que la vacante pertenezca.

VI. Si el turno fuere de *examen comparativo*, el anuncio de la vacante y la admisión de solicitudes se ajustarán á lo prevenido en la regla 4.^a para el turno de oposición. Se considerará título preferente para la propuesta la cualidad de sargento ó cabo en activo ó licenciado del Ejército, sin nota desfavorable.

VII. Cuando en el turno de *concurso libre* corresponda proveer alguna plaza de Subalterno, se anunciará la vacante por treinta días y podrán optar á ella cuantos habiendo cumplido veinte años produzcan los justificantes expresados en la regla 4.^a A ellos deberán agregar una hoja legalizada de los servicios y méritos que tuvieren. Antes de hacer el nombramiento, el propuesto en primer lugar se someterá á un examen de lectura, escritura y nociones de Gramática y Aritmética, ante un Tribunal que se constituirá al efecto, precisamente en la capital de la provincia á que corresponda la vacante. Si no fuese aprobado, se nombrará al que esté propuesto en segundo lugar, y en su defecto al tercero. Si tam-

poco éste lo fuera, se anunciará de nuevo á concurso libre la plaza. Será título preferente para la propuesta en este concurso la cualidad de licenciado del Ejército.

VIII. Consumirá un turno cada vacante, entendiéndose como tal la que resulte, lo mismo por muerte ó salida del Cuerpo, que por ascenso de cualquier funcionario ó por promoción en turno de mérito, aunque ésta haya tenido efecto dentro de la clase. Se exceptúa el caso de traslación, señalado en las reglas 1.^a y 5.^a como trámite previo para cumplir los turnos de antigüedad y de ingreso de aspirantes.

Los turnos se entenderán respecto de cada clase independientemente de las demás.

IX. Si en alguna clase no pudiera consumirse el turno de *ingreso de aspirantes* por no figurar ninguno en el escalafón respectivo, la vacante se proveerá con arreglo al turno que hubiera correspondido para la siguiente.

X. Si á consecuencia de lo dispuesto en el art. 8.^o ó por cualquier otra circunstancia se formase en alguna clase donde no la hubiese escalafón de aspirantes, se establecerá para ellos el tercer turno de ingreso.

Art. 13. Las vacantes que ocurran en la Sección de Administración y Contabilidad del Cuerpo de Establecimientos penales y Cárceles, una vez constituido definitivamente, se proveerán en la siguiente forma: las de Administradores mediante dos turnos, uno de *antigüedad* y otro de *mérito*; las de Oficiales de Contabilidad en tres turnos, uno de *oposición*, otro de *mérito* y otro de *ingreso de aspirantes*; y las de Auxiliares en otros tres; *examen comparativo, mérito ó ingreso de aspirantes*. Para todas ellas regirán los preceptos consignados en el artículo anterior.

Art. 14. Las vacantes que ocurran en la Sección de Personal facultativo del Cuerpo de Establecimientos penales, una vez constituido definitivamente, se proveerán, si fueren de primera y segunda clase, mediante dos turnos, uno de *antigüedad* y otro de *mérito* para los funcionarios, ambos en las condiciones establecidas en este Decreto.

Las de tercera clase, siendo de Médicos y Capellanes, se cubrirán siempre por *concurso*; y siendo de Maestros de instrucción primaria, por *oposición*.

Si hubiere cesantes facultativos que contasen diez años de servicios en el ramo, cuyo derecho se declarase en los términos señalados en el art. 8.^o, se formará con ellos un escalafón de aspirantes, y en su favor se establecerá un tercer turno de ingreso en la clase á que correspondían.

Art. 15. Entenderán en los expedientes de concurso y en los ejercicios de oposición y exámenes á que se refieren los artículos anteriores, salvo lo dispuesto en contrario en la regla 7.^a del art. 12, tres Tribunales, uno para cada Sección, compuestos de cinco Consejeros penitenciarios, que designará el Consejo al principio de cada mes, á fin de que hagan las propuestas para las vacantes ocurridas durante el mismo. Los Consejeros que formen parte de ellos serán reelegibles para el mes siguiente.

Las propuestas se harán en forma de terna para cada una de las plazas, y el nombramiento que recaiga se publicará en la *Gaceta*, seguido de un extracto de

los méritos y servicios del agraciado si la provisión hubiere sido por concurso.

Art. 16. Las vacantes se proveerán en el orden en que ocurran, sin hacer dentro de cada clase por motivo alguno la menor alteración en los turnos de la misma. A este fin, apenas tenga lugar alguna de ellas, la Dirección de Establecimientos penales la anunciará en la *Gaceta*, expresando el turno á que corresponda y haciendo la convocatoria para la traslación, el concurso, la oposición ó el examen, según procediere.

Art. 17. Antes de efectuar los ejercicios de oposiciones y exámenes á que se refieren los artículos anteriores, los aspirantes se sujetarán á un reconocimiento facultativo á fin de acreditar que se hallan en condiciones físicas para el desempeño del cargo que pretenden.

Art. 18. Separadas por completo las tres Secciones de que consta el Cuerpo, no podrán pasar nunca los empleados que figuren en el escalafón de una de ellas á ocupar puesto en el de otra. Por excepción, los Administradores de Establecimientos penales, cuando corresponda proveer alguna vacante de Subdirector de segunda en turno de mérito, podrán presentarse al concurso, si se encuentran en el primer tercio superior de la escala de su clase.

Art. 19. Los individuos designados para ingreso en el Cuerpo de Establecimientos penales en los próximos ejercicios, así como los que lo fueren por virtud de los concursos, oposiciones y exámenes que se celebren en adelante, no obtendrán el nombramiento definitivo hasta después de un año de servicio, sin nota desfavorable.

Durante dicho año, los Jefes de los Establecimientos donde presten sus servicios, los interesados remitirán á la Dirección un informe trimestral detallado de la conducta de cada uno. Si de ellos ó de los demás antecedentes que obraren en el Ministerio resultase, al transcurrir el expresado plazo, que á alguno de estos funcionarios se le imputaba cualquier falta en el cumplimiento de sus deberes, se formará el oportuno expediente; y después de dar vista de él al mismo empleado para su defensa y de oír el dictamen del Consejo penitenciario, decidirá la Superioridad si procede confirmarle y expedir á su favor el correspondiente título; ó si, por ser la falta leve, debe prorrogarse por un plazo prudencial dicha confirmación; ó, por último, si, por la gravedad de la falta, ha de declararse excluido del Cuerpo.

Art. 20. No puede formar parte del Cuerpo de Establecimientos penales y Cárceles ningún individuo que haya sido sentenciado por causa de delito. En cualquier tiempo en que se acredite en la Dirección del ramo que ha recaído sentencia firme por aquel concepto contra un funcionario quedará separado de su cargo. A este efecto remitirán los Tribunales al Ministerio de la Gobernación testimonios de las que dictaren en causa seguida á los empleados de que se trata.

Art. 21. Hasta tanto que se publique después de la constitución del Cuerpo, un Reglamento especial para los funcionarios de Establecimientos penales y Cárceles, regirán, en lo relativo á correcciones disciplinarias, los preceptos de los artículos 77 al 88 del Reglamento general de empleados de 4 de Marzo de 1866.

Art. 22. Las suspensiones gubernati-

vas de los empleados pueden ser interinas, en tanto que se tramita el expediente á que diere lugar su falta, ó definitivas, con el carácter de corrección impuesta á dicha falta.

Las suspensiones interinas se entenderán siempre de empleo y de sueldo. Podrán decretarlas los Gobernadores, en uso de sus atribuciones, dando inmediata cuenta á la Superioridad y comenzando en el acto la instrucción del expediente.

Las suspensiones definitivas serán únicamente de sueldo.

Art. 23. Las suspensiones interinas acordadas por los Gobernadores no podrán nunca exceder de 30 días. Si al transcurrir este plazo no estuviera resuelto el expediente, la Superioridad acordará, con vista de lo actuado hasta entonces, si procede reponer al empleado, sin perjuicio de lo que se decida en su día, ó ratificar la suspensión hasta que se adopte en aquél el acuerdo definitivo.

Tampoco excederán de 30 días por cada falta las suspensiones definitivas, las cuales se llevarán á efecto descontando al empleado durante el tiempo que fuere preciso la tercera parte de su sueldo.

Una vez levantada la suspensión interina, tendrá aquél derecho á que sólo se deduzca el importe de esta tercera parte, de los haberes hasta entonces devengados, y se le abone el resto, con cargo á los presupuestos correspondientes.

En el caso de que por virtud del expediente formado se acordara su separación del Cuerpo, perderá el funcionario todo derecho al percibo de sueldo desde el momento en que fué declarado suspenso.

Art. 24. Como equivalente de la suspensión definitiva, siempre que las circunstancias del empleado así lo aconsejen podrá imponerse el correctivo de la postergación, ó sea pérdida de uno ó más puestos hasta 15 en el escalafón de su clase, y del derecho al ascenso ó promoción en el turno de mérito, durante el plazo de uno á cinco años.

Esta corrección sólo podrá imponerse previa audiencia de la Sección de Régimen del Consejo penitenciario.

Art. 25. Procederá la separación de los empleados de los Establecimientos penales y Cárceles cuando hubieren cometido alguna falta grave, ó incurrido en faltas leves suficientes para demostrar su incapacidad para el servicio. En casos tales se dará vista al interesado de los cargos que contra él resulten, mediante un pliego detallado de los mismos, al que podrá contestar en el plazo de treinta días. Cumplido este trámite pasará el expediente á informe del Consejo penitenciario en pleno; y en vista de su dictamen resolverá la Superioridad lo que corresponda.

Los empleados procedentes de la primera y segunda convocatoria tendrán derecho, si lo piden al formular su escrito de descargo, á que en el expediente de su separación sea también oída la Sección de Gobernación del Consejo de Estado, con arreglo á lo que previene el art. 14 del Real decreto de 23 de Junio de 1881.

Art. 26. Los que fueren separados ó excluidos en los términos señalados por los artículos 19, 20 y 25 no pueden volver á formar parte del Cuerpo.

Art. 27. Los empleados del Cuerpo de Establecimientos penales y Cárceles podrán disfrutar de licencias, con suje-

ción á las reglas establecidas para los demás funcionarios de la Administración pública.

Podrán también obtener licencia indefinida, sin derecho á sueldo alguno, por motivos de salud debidamente justificados en expediente con certificaciones facultativas ó informes de sus Jefes inmediatos. En estas condiciones conservarán su número en el escalafón y obtendrán los ascensos que les hubieren correspondido en el servicio activo; pero antes de transcurrir el plazo de un año deberán solicitar su vuelta al expresado servicio. De lo contrario, pasarán desde entonces á la situación de supernumerarios.

Art. 28. Obtendrán, á su instancia, la situación de supernumerarios todos los empleados que deseen pasar á desempeñar otros servicios del Estado, de la provincia ó del Municipio. Conservarán el número que tuvieren en el escalafón general, pero sin derecho á ascenso alguno. Esta situación sólo puede durar cinco años, pasados los cuales el supernumerario que no pida su nuevo ingreso en el servicio activo será dado de baja en el Cuerpo.

Art. 29. El empleado con licencia indefinida ó supernumerario, cuando solicite su vuelta al servicio, ocupará la primera vacante que ocurra, correspondiente á la clase de turno por virtud del cual tocó proveer la que él dejó á su salida.

Art. 30. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á lo ordenado en el presente Decreto.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Fernando de León y Castillo.

Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Madrid.

Subsidio industrial.

El Excmo. Sr. Delegado de Hacienda, á propuesta de esta Administración, se ha servido acordar que por el Sr. Inspector Ingeniero industrial de esta provincia se proceda á girar visita en lo relativo á las industrias comprendidas en la tarifa 3.^a

En su virtud, se anuncia por medio del presente á fin de que por los señores Alcaldes se preste el auxilio necesario á dicho funcionario en el desempeño de su cometido, facilitándole cuantos datos y noticias conduzcan á que la investigación se verifique con el mayor celo y provididad.

Madrid 20 de Diciembre de 1886.—
J. Antonio López.

AYUNTAMIENTOS

Gargantilla.

Todo contribuyente que haya sufrido alteración en su riqueza ó lo experimente hasta el 31 de Enero próximo venidero de 1887, y que esté dentro de las variaciones consignadas en el art. 48 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, se servirá hacerlo constar en la Secretaría de este Ayuntamiento, en relaciones duplicadas y previa exhibición de los documentos inscritos que lo justifique, en

cuanto á bienes inmuebles; advirtiendo que las variaciones que haya con posterioridad á dicha fecha, no podrán comprenderse en el apéndice que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial del año económico de 1887 á 1888, si bien el contribuyente tiene derecho á manifestarlo al Ayuntamiento y su Junta pericial en la fecha que tenga por conveniente, á fin de que ésta lo tenga presente y lo acuerde, para introducir la alteración en el apéndice correspondiente.

Gargantilla 17 de Diciembre de 1886.—El Alcalde, P. O., Francisco Velasco.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencias territoriales.

MADRID

D. José Sánchez y Morayta, Oficial de Sala de la Audiencia del distrito de Madrid.

Certifico que ante los Sres. Magistrados de la Sala segunda de esta Audiencia, Relatoría-Secretaría de D. Pablo Iruegas, se hallan pendientes en grado de apelación unos autos seguidos por Don Lorenzo González y García con D. Telesforo Cobarrubias y Cros, sobre entrega de los bienes que quedaron al fallecimiento de Doña Casimira García Herrero, en cuyos autos por la referida Sala se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva su tenor es el siguiente:

«Número 225.—Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid á 11 de Diciembre de 1886; en el juicio declarativo de mayor cuantía que ante Nos pende, remitido en apelación por el Juez de primera instancia de Getafe y seguido entre partes: de la una, como demandante por su propio derecho, Lorenzo González y García, vecino de Fuenlabrada, jornalero, defendido por el Letrado D. Alonso Rey y representado por el Procurador Don Miguel Bartual; y de la otra, como demandado por su propio derecho, D. Telesforo Cobarrubias y Cros, representado por los estrados del Tribunal por su rebeldía, sobre entrega de los bienes que quedaron al fallecimiento de Doña Casimira García Herrero.

Fallamos que debemos declarar, como declaramos, que D. Eleuterio González, marido que fué de Doña Casimira García Herrero en primeras nupcias, falleció sin descendientes ni ascendientes; que el hoy demandante Lorenzo González es hermano carnal del D. Eleuterio, y como tal de su familia, á quien llamaba para heredar los bienes que quedasen al fallecimiento de su mujer, á quien instituyó como su heredera universal; que las 681 pesetas que se adjudicaron de más á Doña Casimira en la casa de la calle de la Arena de Fuenlabrada por razón del legado que le hiciera su segundo marido D. Saturnino Navarro proceden de los bienes heredados del primero D. Eleuterio González, y en su consecuencia que debemos condenar y condenamos al demandado D. Telesforo Cobarrubias y Cros á que entregue al demandante Lorenzo González la mencionada cantidad de 681 pesetas en el término de 10 días, sin hacer condenación de costas. En lo

que esta sentencia esté conforme con la apelada se confirma y en lo que no se revoca; y mandamos que se notifique en estrados, respecto del litigante rebelde D. Telesforo Cobarrubias, y que se publique el encabezamiento y parte dispositiva en el *Diario oficial de Avisos* y en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pablo Lazcano.—Juan Bautista de la Plaza.—Ricardo Molina.—Francisco Valcárcel Vargas.—Esteban de la Malla.

Cuya sentencia fué publicada por el Sr. Magistrado Ponente D. Esteban de la Malla, hallándose celebrando audiencia la expresada Sala en el mismo día 11 del actual.»

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, y tenga efecto su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, extendiendo la presente en Madrid á 18 de Diciembre de 1886.—José Sánchez Morayta.

Juzgados militares.

MADRID

D. José Montero Estacas, Comandante de infantería, Fiscal permanente de causas de la Capitanía general de Castilla la Nueva;

En uso de las facultades que las Reales Ordenanzas me conceden, por el presente cito, llamo y emplazo á D. Pedro Alonso San Román, Teniente de caballería retirado en esta Corte, para que en el término de 10 días, á contar desde su publicación se presente en esta Fiscalía, sita costanilla de San Andrés, número 16, segundo, con objeto de prestar declaración en un interrogatorio procedente de la Habana.

Madrid 17 Diciembre de 1886.—José Montero.

Juzgados de primera instancia.

BUENAVISTA

En los autos de juicio declarativo de mayor cuantía seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, y por mi Escribanía, á instancia de D. Toribio Fernández Rodríguez con D. Juan Manuel Clemente, sobre entrega de 21 acciones de ferrocarriles y otros extremos, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

«Sentencia.—En la Villa y Corte de Madrid á 7 de Diciembre de 1886; el señor D. Angel Ramón Herreros, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de la misma; habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de mayor cuantía seguidos entre partes: de una, como demandante por su derecho propio, D. Toribio Fernández y Rodríguez, empleado, vecino de esta capital, representado por el Procurador D. Juan Pascual García y defendido por el Letrado D. Ricardo Díaz Merry; y de la otra, como demandado también por su derecho propio, D. Juan Manuel Clemente, y por su rebeldía los estrados del Juzgado, sobre entrega de 21 acciones de ferrocarriles ó otros valores equivalentes y pago de la cantidad de 2.622 pesetas 50 céntimos, intereses correspondientes á

razón del 6 por 100 anual desde la presentación de la demanda y las costas.

Fallo que debo condenar y condeno á D. Juan Manuel Clemente, á que entregue en el término de 10 días, después de ser firme esta sentencia, á D. Toribio Fernández y Rodríguez 21 acciones de ferrocarriles de las que le fueron enajenadas ó otros valores equivalentes, y á que le pague asimismo dentro de dicho término la cantidad de 2.622 pesetas 50 céntimos á que en total ascienden las sumas de que debe ser reintegrado y los intereses correspondientes á razón del 6 por 100 anual desde 1.º de Julio del corriente año, en que se presentó la demanda, condenándole además en todas las costas. Así por esta mi sentencia, que además de notificarse en los estrados del Juzgado, se publicará en la forma prevenida en la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Angel Ramón Herreros.»

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, autorizo la presente en Madrid á 11 de Diciembre de 1886.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Angel Ramón Herreros.—El actuario, Antero Martín Insásti.

Juzgados municipales.

LATINA

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Juan Felipe Sendín, Juez municipal del distrito de la Latina de esta Corte, se cita y llama por medio del presente y término de tres días, á Eduardo Santendrem Rodríguez, de 44 años, casado, sombrerero, natural de Madrid, que dijo habitar en la calle de las Minas, número 7, cuarto principal derecha, y cuyo actual paradero y domicilio se ignoran, á fin de que dentro del expresado término comparezca en este Juzgado, calle de San Bruno, núm. 1, cuarto segundo, para hacer efectivas 25 pesetas de multa á que ha sido condenado en juicio de faltas y las costas; con apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 20 de Diciembre de 1886.—
V.º B.º—Sendín.—El Secretario, Manuel Castañón.

GETAFE

D. Inocencio Butragueño y Martín, Juez municipal de esta villa de Getafe.

Hago saber que se halla vacante la plaza de Secretario municipal de este Juzgado, la cual se ha de proveer con arreglo á lo dispuesto en la ley Provincial sobre organización del Poder judicial y demás disposiciones vigentes, dentro del término de 15 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el expresado término, en este Juzgado, acompañadas de la correspondiente documentación, según determina las expresadas disposiciones.

Lo que se hace público por medio del presente edicto.

Dado en Getafe á 7 de Diciembre de 1886.—Inocencio Butragueño.—Por su mandado, Israel Montero.